

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01117/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1) El día catorce (14) de marzo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

Solicito el decreto de presupuesto de egresos del Municipio para el ejercicio fiscal de 2010. (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00124/TOLUCA/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día cinco (5) de abril del año dos mil once en los siguientes términos:

***En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Anexo a este medio, sirvase encontrar en archivo adjunto, la información solicitada. (Sic)***

Asimismo, se adjuntó a la respuesta un inserto de la Gaceta Municipal Semanal número 05/2010 correspondiente al quince (15) de febrero de 2010 que contiene el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Egresos y de Ingresos relativo al Presupuesto Definitivo de Egresos del Municipio de Toluca para el Ejercicio Fiscal 2010.

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día catorce (14) de abril del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **Niegan Información(Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad:*El documento que se entrega no está firmado ni sellado por ninguna autoridad lo cual no aporta certeza de que alguna autoridad competente este informando verazmente y aparece el anuncio del programa PDF que obstaculiza la correcta visión del título del documento (Sic)*

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01117/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la
confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud, se deduce que el **RECURRENTE** pretende obtener el decreto del presupuesto de egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal 2010.

Ante ello, el **SUJETO OBLIGADO** contestó a través del **SICOSIEM** e hizo entrega del archivo que contiene la Gaceta Municipal en donde se publicó el presupuesto de egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal 2010. Sin embargo, el **RECURRENTE** se inconformó con la respuesta bajo el argumento de que el documento que le fue entregado no está firmado ni sellado por ninguna autoridad

con lo cual no se aporta certeza de que la autoridad competente informe verazmente.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos, confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

La solicitud inicial refiere que el particular pretende obtener el decreto en donde fue publicado el presupuesto de egresos del Municipio de Toluca para el ejercicio discal 2010; tal y como se ha señalado en los antecedentes, al proporcionar su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo *pdf* correspondiente a la Gaceta Municipal semanal número cinco (5) del quince (15) de febrero del año dos mil diez, y que precisamente contiene el presupuesto de egresos que fue asignado en el año dos mil diez, tal y como lo pidió el **RECURRENTE** en la solicitud de información.

En estas circunstancias, es necesario señalar que los argumentos del **RECURRENTE** en el sentido de que el documento que fue adjunto no está firmado ni sellado por ninguna autoridad con lo cual no se aporta certeza de que la autoridad competente informe verazmente, es infundado, en virtud de que la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** guarda congruencia con la solicitud y se ciñe a los principios de veracidad, suficiencia y oportunidad que en términos del artículo 3 de la Ley de la materia debe revestir la información pública entregada a los particulares, se estima que el **SUJETO OBLIGADO** no vulneró el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular. De tal medida que este Pleno confirma la respuesta brindada por el Ayuntamiento.

Lo anterior se sustenta de acuerdo a la naturaleza jurídica que tienen las gacetas municipales, para lo cual, es pertinente invocar la legislación relativa a

la Gaceta Municipal, señalada por la Ley Orgánica Municipal, con lo cual tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmaren ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público.

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;

...

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

...

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal;

...

Del análisis de la normatividad antes descrita, resulta trascendente destacar que el Gobierno Municipal se deposita en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Asimismo, dentro de sus atribuciones se aprecia la facultad normativa respecto al Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, todo ello guarda relación con la relativa a editar, publicar y circular la Gaceta Municipal para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo. Asimismo, se establece que la gaceta municipal es el medio impreso de comunicación oficial del Ayuntamiento, el cual dota de publicidad a la actuación de dicho órgano colegiado sobre sus determinaciones.

En este caso el archivo relativo a la Gaceta Municipal en donde contiene el presupuesto de egresos ejercido en el año dos mil diez, que fue adjuntado a la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO**, satisface lo solicitado por el **RECURRENTE**, ya que precisamente la Gaceta Municipal, es el medio oficial idóneo por el cual se da a conocer a la población de los asuntos relacionados con la administración pública municipal, de tal manera que la información contenida en dicha documentación es veraz sin que se necesite la firma de servidores públicos o sellos oficiales, puesto que en sí este es un documento oficial que tiene como fin la publicidad de los actos de gobierno.

CUARTO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En estas condiciones, se confirman la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la misma se apeg a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41 y 48 de la Ley de la materia.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión, pero **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKELGÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; EN LA DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO